



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2016.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción IV, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2618-SPA-1563 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2015, se admitió a investigación una denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de un generador eléctrico perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "Liverpool", sito en Avenida Insurgentes Sur número 1310, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, así como la presunta falta de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para la operación de la tienda referida.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó dos reconocimientos de los hechos investigados, diligencias en las que no se detectó que derivado del funcionamiento de la planta de energía eléctrica relacionada con la denuncia, se generaran emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.

Se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el oficio PAOT-05-300/220-2099-2015, mediante el cual se hizo de su conocimiento el resultado de las visitas.

Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-2214-2015, hizo del conocimiento del Representante Legal de la tienda Liverpool los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental y las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Por lo que, personal de la tienda en comento, informó a esta autoridad ambiental que en atención al oficio antes señalado, a efecto de mitigar las emisiones de ruido que refiere la denuncia, de manera voluntaria realizó servicio de mantenimiento correctivo a los generadores eléctricos con los que cuenta, además de asegurarse que durante la operación de los mismos, se mantengan cerradas las puertas del cuarto de máquinas en el que se encuentran.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2209-2015, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara si en los archivos de esa Dirección General, existían antecedentes de solicitud para la obtención de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal del establecimiento mercantil "Liverpool" objeto de investigación.

Al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGRA/DRA/013106/2015 la Dirección General de Regulación Ambiental, informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) para la dirección mencionada obra constancia de la LAUDF emitida a nombre de Tiendas Departamentales Liverpool, S.A de C.V. (Sucursal Insurgentes), con el Número de Registro Ambiental TDL-EC-09-003-1-4 mediante el oficio SMA/DGRA/DRA/004109/2011 de fecha 14 de



julio de 2011. Asimismo, le comento que la razón social ha reportado su desempeño ambiental a través de la actualización de forma anual y que el presente año ingresó el informe correspondiente el día 28 de abril de 2015, otorgándose la actualización a través del oficio SEDEMA/DGRA/DRA/006181/2015 de fecha 18 de junio de 2015 (...)

En seguimiento a la investigación abierta, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, los días 6 de octubre y 18 de noviembre de 2015, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las que se hizo constar que a pesar de haber realizado un recorrido por las calles aledañas a la tienda "Liverpool", no se detectó el ruido referido en la denuncia.

Mediante acta circunstanciada de llamada telefónica del 26 de enero de 2016, personal de esta entidad hizo constar haber sostenido comunicación con la persona denunciante, informándole las acciones realizadas por esta unidad administrativa en atención de su denuncia, haciendo de su conocimiento además que el establecimiento "Liverpool" de manera voluntaria dio mantenimiento a los generadores eléctricos con los que cuenta; por lo que la persona denunciante durante ese mismo acto manifestó que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan respecto a la emisión de ruido durante el funcionamiento de un generador eléctrico perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "Liverpool", por lo que personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos reconocimientos de hechos durante los que no se constató la generación de ruido perceptible en la vía pública. No obstante, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del representante legal de la tienda en comento los hechos denunciados ante esta autoridad, así como las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto, personal del establecimiento "Liverpool" informó a esta entidad el término de las acciones realizadas, mismas que consistieron en servicio de mantenimiento a los generadores eléctricos con los que cuenta la tienda en comento, lo que según lo informado por personal de esta unidad administrativa quien realizó los reconocimientos de hechos, así como por la persona denunciante, eliminó las molestias generadas por el ruido referido en la denuncia.

Aunado a lo anterior y debido a que el escrito de denuncia versa sobre la presunta falta de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF) para la operación del establecimiento en comento, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende el oficio SEDEMA/DGRA/DRA/013106/2015, mediante el cual la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informa que la tienda "Liverpool" sucursal Insurgentes, cuenta con actualización vigente de la LAUDF con el Número de Registro Ambiental TDL-EC-09-003-1-4, otorgada a través del oficio SEDEMA/DGRA/DRA/006181/2015 de fecha 18 de junio de 2015.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

Página 2 de 3

F-11-INV-P/01 rev. 0



- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, personal del establecimiento mercantil "Liverpool" sucursal Insurgentes, informó que se realizaron acciones de mitigación de ruido en la tienda en comento, tales como servicio de mantenimiento a las plantas generadoras de energía eléctrica con las que cuenta; lo que de acuerdo a lo informado por personal de esta unidad administrativa, quien realizó los reconocimientos de hechos, así como por la persona denunciante, eliminó las molestias generadas por el ruido referido en la denuncia.
- En atención a previa solicitud, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informó a esta unidad administrativa que la tienda "Liverpool" sucursal Insurgentes, cuenta con actualización vigente de LAUDF con el Número de Registro Ambiental TDL-EC-09-003-1-4, otorgada a través del oficio SEDEMA/DGRA/DRA/006181/2015 de fecha 18 de junio de 2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos que motivaron su denuncia. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

ELM/PAAC/BGM